

**EL PROCEDIMIENTO DE ESTRUCTURA MONITORIA COMO
INSTRUMENTO DE TUTELA EFECTIVA Y PROTECCIÓN REFORZADA
EN MATERIA DE ALIMENTOS, PARA GARANTIZAR LA SALVAGUARDA
Y DIGNIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS,
ADOLESCENTES Y LOS ADULTOS MAYORES***

Semillero De Derecho Procesal
Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”**

*Rubén Darío Agudelo Parra, Héctor Gómez Mosquera,
Yirsew Palacios Mosquera, Yussy, Danixa Palacios P.,
Harry Castro Córdoba, Fray Luis Asprilla Moreno, Hipolito Chala,
Keidy Lemos Mena, Andrés Felipe Rivera, Yeni Katerine Córdoba V.*

Director: *Gilbert Stein Vergara Mosquera*¹

La infancia es un privilegio de la vejez. Todo niño viene al mundo con cierto sentido del amor, pero depende de los padres, de los amigos, que este amor salve o condene. Los niños son el recurso más importante del mundo y la mejor esperanza para el futuro.

* Artículo inédito. Recibido 12 de septiembre de 2015 – Aprobado el 28 de octubre de 2016.

Para citar el artículo: AGUDELO, Rubén Darío; GÓMEZ MOSQUERA, Héctor; PALACIOS MOSQUERA, Yirsew; et al. El procedimiento de estructura monitoria como instrumento de tutela efectiva y protección reforzada en materia de alimentos, para garantizar la salvaguarda y dignidad de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y los adultos mayores. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 3, julio – diciembre de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 86-118.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2015, en la ciudad de Pereira.

** Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semilleros de investigación de derecho procesal de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

¹ Docente de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y Director de los Semilleros de Investigación en Derecho Procesal.

En los ojos de los jóvenes vemos llamas, pero en los ojos de un anciano vemos la luz.

Resumen

Colombia como Estado social y democrático de derecho, que garantiza a todos sus asociados condiciones óptimas para el desarrollo de sus prerrogativas, privilegios y garantías constitucionales y legales, viene confiriendo herramientas que responden de manera inmediata al propósito de mantener la seguridad jurídica del Estado y de sus ciudadanos y la efectividad de aquellos derechos de que son titulares. Para ello creó la Ley 1564 de 2012, nuestro actual Código General del Proceso con el que introdujo entre otros los procesos declarativos especiales, en cuyo contenido implementó lo que es el proceso monitorio (regulado en los Arts. 419 a 421)¹, indudablemente novedoso para la legislación en nuestro país, como posible solución a los conflictos jurídicos originados por una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible; sobre el cual realizaremos un estudio detallado respecto de su aplicación en su procedimiento y en su estructura como posible instrumento de eficacia a la congestión judicial y a la ausencia de celeridad y efectividad en los procesos de familia que se viene presentando en Colombia, específicamente los de Alimentos, y suministrar así a las autoridades administrativas en temas de familia, elementos eficaces para que puedan adelantar este tipo de procesos con mejores resultados, que respondan a las necesidades de la sociedad y mitigar la carga que potencialmente llega a la jurisdicción ordinaria.

Así mismo para garantizar la satisfacción de éstas obligaciones sin mayor obstáculo, que haga menos compleja la reclamación de este derecho en tratándose de sujetos de especial protección, como los NNA y adultos mayores.

Palabras claves: Celeridad, descongestión, protección reforzada, alimentos.

Abstract

Colombia as a social and democratic State of law, which ensures optimal conditions for the development of its prerogatives, privileges and constitutional and legal guarantees, all his associates comes giving tools that respond immediately to the purpose of maintaining the legal security of the State and its citizens and the effectiveness of those rights that are holders. This created the law 1564 2012, our current General process code that introduced among other special declarative processes, in which implemented what is the order for payment procedure (regulated in the articles 419 to 421), undoubtedly novel for legislation in our country, as a possible solution to the legal disputes arising from a monetary obligation , nature

¹Artículo 419 código general del proceso. Procedencia Proceso monitorio Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

contract, specific and enforceable; on which we will carry out a detailed study regarding their implementation in its procedure and its structure as a possible tool for effective judicial congestion and the lack of speed and effectiveness in the process of family that is occurring in Colombia, specifically those of food, and thus provide the administrative authorities in matters of family effective elements so that they can anticipate this kind of processes with best results, that respond to the needs of the society and mitigate the burden that potentially becomes the ordinary courts.

Also to ensure the satisfaction of these obligations without major obstacle, making it less complex to claim this right in the case of subjects of special protection, such as children/Adolescents and older adults.

Keywords: Speed, congestion, enhanced protection, food.

Introducción

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió nuestro actual Código General del Proceso, trajo consigo una serie de avances, en materia de modernización, celeridad, y eficacia de la justicia, unificando los diferentes procesos que se venían tramitando con el código anterior (Decreto 1400 de 1970, C.P.C.)², los cuales tenían un trámite poco ágil o expedito. En este orden de ideas una de las novedades implementadas por el nuevo estatuto, es el Proceso Declarativo Especial como el Proceso Monitorio cuya pertinencia para los procesos de familia, en particular los que tienen que ver con el reclamo de una obligación alimentaria, será el objeto nuestra investigación.

Para ello, y previo a adentrarnos al asunto referente a este proceso especial, debemos iniciar por recordar que los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección a quienes por su condición física o mental, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad. Esto impone a las autoridades unos deberes de ineludible cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales y de alcanzar las finalidades sociales del Estado, en particular los de lograr la paz, la convivencia, la igualdad y la vigencia de un orden social justo.

²Decreto 1400 de 1970 (agosto 6)diario oficial no. 33.150 de 21 de septiembre de 1970;código derogado por la ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626, texto original con las modificaciones introducidas por el decreto 2019 de 1970,por los cuales se expide el código de procedimiento civil.

Es así que en cuanto al amparo reforzado en sujetos de especial protección, la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional se ha referido en reiteradas ocasiones a la importancia de los derechos de las niñas y niños, en las que ha procedido a su correspondiente auxilio, resaltando las diversas formas de fundamentabilidad de los derechos de los menores y las garantías que la Carta Política establece para la satisfacción de los mismos.

También ha abordado el tema de los derechos de las personas de la tercera edad, término antropo-social que hace referencia a las últimas décadas de la vida, en la que un individuo se aproxima a la edad máxima que el ser humano puede vivir, etapa del ciclo vital en la que se presenta un declive de todas aquellas estructuras que se habían desarrollado en por lo cual al lado de los menores, son igualmente sujetos de especial protección. Para ellos, hemos desarrollado este proyecto, procurando ofrecerles herramientas de protección real, y efectiva para la salvaguarda de su dignidad.

1. Derecho de alimentos

De acuerdo con el artículo 44 de la constitución política de Colombia, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, **LA ALIMENTACION EQUILIBRADA**, su nombre y nacionalidad, entre otros.

La alimentación equilibrada, es una valiosa expresión sobre la cual disertaremos y que tendrá gran relevancia en este escrito, ya que constituye parte de la dignidad de la persona, a quien se le debe esta prestación, se refiere en principio a aquella ingesta alimentaria que incorpora los distintos nutrientes y grupos de alimentos, en las cantidades y frecuencias adecuadas de acuerdo con las necesidades de cada persona en los distintos momentos evolutivos.

Pero el concepto de alimentos desde el punto de vista jurídico, va más allá de la simple provisión corporal de comida. Tal como lo expresa el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098/06)³ en su artículo 24, **“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”**. Negrillas fuera del texto original.

³Ley 1098 de 2006 (noviembre 8) diario oficial no. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, esta ley entró a regir seis (6) meses después de su promulgación, según lo dispuso el art. 216. El congreso de la república por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia.

Sobre el tema, la Corte constitucional de Colombia en Sentencia C-657 del tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), al interior del Expediente D-1713 con ponencia del Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, la Corte se pronunció sobre el tema así:

“La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.” Subraya el semillero⁴.

De otra parte, el profesor Luis Claro Solar señala que “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”.

La definición sobre alimentos de Colin y Capitant es muy similar a la anterior, pues consideran que “con la palabra alimentos se designa todo aquello que es necesario e indispensable para la vida: sustento, habitación, vestido, gastos de enfermedad”. Lo cual involucra por supuesto además de los niños y niñas, a los adultos mayores⁵.

2. Interés superior de los, protección integral y prevalencia de derechos de los NNA

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) cuentan con la titularidad de los derechos consagrados en la Constitución Política, entre los cuales se encuentran los incluidos por bloque de constitucionalidad en estricto sentido que han sido consignados en los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno (art. 93 C.P), como son: Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos; Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales; Declaración de los Derechos del

⁴Referencia: Expediente D-1713 sentencia C-657 de 1997 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 (parcial) y 8 de la Ley 311 de 1996. Actores: Saúl Humberto Ruiz, Adriana Maria Duque y Ricardo Ordoñez Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

⁵La obligación alimentaria Fijación y reajuste de su cuota. Albertina Guerra de la Espriella. Problemática actual y deficiencias legislativas.

Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y particularmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, primer documento jurídicamente vinculante en donde confluye “toda la gama completa de derechos humanos: derechos civiles y políticos así como derechos económicos, sociales y culturales”.

Desde tiempos remotos ha sido reconocida la responsabilidad que como padres se tiene para con los hijos en aras de velar por su desarrollo y garantizarles la protección a su derecho a una vida digna. La obligación alimentaria de los padres para con los hijos, está prescrita en el artículo 265, del Código Civil el cual, en su parte pertinente reza así: “... (Los padres) tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna...”

El derecho de alimentos ha sido protegido y regulado generosamente por leyes nacionales e internacionales, reflejando la importancia formal que tiene para el estado y la sociedad. En consecuencia, se iniciará un análisis de los diferentes pronunciamientos en la Corte Constitucional, y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del tratamiento y evolución de la figura de la asistencia alimentaria para indicar su importancia y la necesidad de que existan mecanismos que garanticen su eficacia.

En la Sentencia C-237/ del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente D-1482 la Corte Constitucional Colombiana, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, aborda por primera vez el tema del derecho de alimentos y señala los siguientes conceptos importantes: “La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. (...) El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad⁶”.

En la Sentencia C-919/01, la Corte Constitucional se ocupó de definir lo que conocemos como alimentos y su ámbito de aplicación, determinando que: “El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de la persona obligada

⁶ Expediente D-1482 Sentencia C-237/97 demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 263 del Código Penal, modificado por el artículo 270 del Código del Menor. Demandante: Arellys Cuesta Simanca Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios⁷.

Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional se refirió a la fuente jurídica de la obligación alimentaria al estudiar la exequibilidad del orden de prelación de dicha obligación para los menores de edad, en los siguientes términos: "...por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria (...)'

En la Sentencia C-305/99⁸, la Corte señaló que la obligación de dar alimentos y demás elementos para la subsistencia del menor (o la persona que por ley esté legitimada para solicitarlos), no solo es exigible a las personas residentes en territorio nacional. En esta sentencia encontramos que se estipula la posibilidad de obtener alimentos de una persona que se encuentre en el extranjero. A continuación el texto de la sentencia incluye la convención de obtener alimentos en el extranjero dando certeza a las personas de la existencia de una obligación que es inherente a la postura como padre.

Así pues, la Corte se pronuncia de la siguiente manera:

⁷ Expediente D-3424 Sentencia C-919/01 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del Código Civil Demandantes: Nubia Teresa Rodríguez Baquero y Yecid Celis Melgarejo Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Expediente LAT-140 Sentencia C-305/99 Revisión de constitucionalidad de la Ley 471 del 5 de agosto de 1998, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero", hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo

“(…) dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. Se trata, pues, de un convenio multilateral que pretende facilitar los procedimientos jurídicos que procuran la efectividad de un derecho básico garantizado en los ordenamientos civiles de los Estados, cuando la persona requerida, en razón de su relación familiar o de otra índole que justifica su apoyo económico a la necesitada -según la ley correspondiente-, se encuentra fuera de la jurisdicción estatal que la obliga y que tiene previstos medios coercitivos para la exigibilidad de las prestaciones que debe. (…)

Como se sabe, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.

Lo anterior, perfectamente armoniza con los principios de protección integral, interés superior y prevalencia de derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 9 de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia, que señalan:

“ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

3. La pensión de alimento o cuota alimentaria en personas adultos mayores

Encontramos también en el artículo 46 de nuestra carta, lo concerniente a la protección que debe ofrecer el Estado a las personas de la tercera edad y en la ley 1276 de 2009, lo relativo a las pensiones de alimentos o cuotas alimentarias en personas adultos mayores.

En la sentencia T-184 de 1999, nuestro máximo tribunal Constitucional señaló⁹:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”

⁹Sentencia T-184/14 Referencia: expediente T-412279. Acción de tutela instaurada por Sandra Roca Bernal y Manuel Ricardo Pinzón Montejo, como agentes oficiosos de su hija Daniela Pinzón Roca, contra Colpatria Medicina Prepagada. Procedencia: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

La Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, también manifestó que “La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (iii) un título que sirva de fuente a la relación”.

En este orden de ideas, para el estudio de esta figura es preciso remitirse a la normatividad relacionada con el derecho de alimentos, cuya reglamentación se encuentra en los artículos 411 a 427 del Título XXI, del Libro I del Código Civil, haciendo referencia a los siguientes aspectos: quiénes son sus titulares, sus características, su preferencia, sus clases, su alcance y su duración. Así mismo, en los artículos 435 a 440 Código de Procedimiento Civil, con algunas concordancias dispuestas en apartes no derogados del Código del Menor, como en varias disposiciones de la Ley 75 de 1968 y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir la asistencia necesaria para su subsistencia a quien esté legalmente en la obligación de suministrarla, cuando no se encuentre en las condiciones para procurársela por sí mismo. Por lo general, este derecho se deriva directamente de la ley, y en algunos casos, tiene su origen en un acto jurídico.

Cuando proviene de la ley, la obligación alimentaria recae sobre la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Esta prestación se impone por ley a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos.

La Jurisprudencia Constitucional ha dicho que “la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para el acreedor, haciendo parte de la categoría de los de crédito o personales, en el entendido de que sitúa frente a frente un sujeto activo y un sujeto pasivo, en torno a una obligación.”

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que esta cuota de manutención y asistencia para la exigibilidad deben configurarse unos requisitos esenciales, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, tal como lo señaló en la sentencia C-237 de 1997.

Visto lo anterior, se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo exigible, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.

Teniendo en cuenta lo visto, las obligaciones alimentarias se predicán no solo de padres a favor de hijos menores o mayores impedidos para trabajar por motivos de estudio o que sean incapaces física o mentalmente, sino también de los hijos con capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas.

Cuando se trata de los adultos mayores y esta obligación no se cumple, la ley los faculta para exigir de sus descendientes -en primer orden a sus hijos-, el suministro periódico de una cuota alimentaria para su sostenimiento básico que satisfaga su mínimo vital, para lo cual, pueden acudir a los estrados judiciales siempre que hayan acudido anteriormente a un centro de conciliación, o a una entidad del Estado para cumplir con éste requisito y obtener la satisfacción de sus peticiones.

Serán las partes -el padre y sus hijos- quienes pactarán un acuerdo conciliatorio a cerca de la cuota alimentaria a favor del necesitado. En este acto conciliatorio, se valorará la necesidad del beneficiario por un lado, y la capacidad de cumplimiento del obligado por el otro, documento que prestará mérito ejecutivo en caso de incumplimiento. Igual efecto tendrá la conciliación fracasada.

4. La conciliación extrajudicial como medio eficaz para lograr la cuota alimentaria

En efecto, el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 contempla la figura de la conciliación extrajudicial para llegar a acuerdos sobre temas de familia en general, dentro de los cuales se ubican las obligaciones alimentarias¹⁰. El citado precepto, dice:

“ARTICULO 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor hoy Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.”

También el artículo 35 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 **precisa:**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

Sobre su forma y contenido hablaremos más adelante.

La Corte Constitucional en la sentencia T-1139 de 2005 analizó el caso de una mujer que le solicitó al Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones- autorizar el descuento por nómina de pensionados del 30% de ingreso total de su esposo,

¹⁰LEY 640 DE 2001(Enero 5)"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones". el Congreso de la República de Colombia.

destinada al pago de una cuota de alimentos acordada mediante conciliación extrajudicial a su favor. La demandada sostuvo que no se podía atender la petición, pues sólo podían realizarse descuentos ordenados por autoridad judicial. En esa ocasión, la Corte estimó que la demandada desconoció la eficacia de la figura de la conciliación contemplada en la Ley 640 de 2001, para llegar a acuerdos sobre temas de familia, dentro de los cuales se ubican las obligaciones alimentarias pasando por encima del derecho sustancial y poniendo como prioridad un procedimiento interno de la entidad, vulnerando y pasando por encima de las normas que regulan la materia y la propia Constitución.

Así las cosas, como se indicó, la conciliación extrajudicial en asuntos de familia, en principio resultaría eficaz para pactar cuotas relacionadas con los alimentos del desprovisto, atendiendo los intereses y necesidades de las partes involucradas, cuyos acuerdos serán exigibles ante las autoridades judiciales, de no ser porque en ocasiones la conciliación per-se, no arroja los resultados esperados, ya que el obligado no concurre a la audiencia, asiste pero no concilia o concilia, pero incumple lo pactado, debiendo el interesado acudir a la justicia ordinaria para que mediante una batalla jurídica se le reconozcan sus derechos, que en muchos casos no se efectivizan porque se quedan en letra muerta.

En reiteradas ocasiones, la Corte se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En ese sentido, la sentencia T-169 de 1998, hizo especial énfasis en el cuidado que se le debe prestar a la población de la tercera edad, para lo cual señaló:

El nuevo Estado Social de Derecho ha procurado, entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, dadas sus condiciones físicas y mentales frente a los demás (...) Al adulto mayor no sólo se le debe un inmenso respeto, sino que se debe evitar su degradación y aniquilamiento como ser humano, toda vez que no se le da la oportunidad de seguir laborando y muchos de ellos no cumplen con los requisitos para obtener una pensión imposibilitándolos a llegar una vida digna”.

En idéntico sentido en la sentencia **T-685/14** dentro de la acción promovida por la señora Margarita Rojas de Moreno, quien reclamó respecto de sus hijas, una cuota de

alimentos que las accionadas se comprometieron a entregarle cada mes mediante un acta de conciliación debidamente constituida y que incumplieron, al parecer, sin justificación alguna, faltando a sus obligaciones legales y morales y comprometiendo seriamente sus derechos fundamentales dadas las condiciones precarias en que se encontraba su madre, el alto tribunal señaló¹¹:

“En efecto, la subsistencia de una persona adulto mayor está comprometida en razón a un estado de indefensión, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios y, la imposibilidad de disponer de tales dineros para asumir sus necesidades básicas, afecta de manera inmediata su calidad de vida y su mínimo vital, y la coloca en una condición de especial vulnerabilidad, requiriendo una protección inmediata de sus derechos, lo cual no le permite aguardar una decisión fruto de un proceso ordinario”.

Y es que incluso, es tal la obligatoriedad de que los padres respondan por sus hijos y en sentido contrario también sean responsables los hijos de la alimentación de sus progenitores, en especial el caso de los adultos mayores, cuando ellos ya no tienen posibilidad de costear sus necesidades básicas, que el artículo 233 del Código Penal contempla sanciones por su incumplimiento. El citado artículo establece:

“Artículo 233. El que se sustraiga sin justa causa a **la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes**, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad.

A tono con lo anterior, la ley 1276 de 2009 donde se establecen los nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida, nos define al adulto mayor en el artículo séptimo inciso B " como aquella persona que cuenta con sesenta (60)

¹¹Sentencia T-685/14 Acción de tutela presentada por la señora Margarita Rojas de Moreno, contra sus hijas las señoras Blanca Aurora Moreno Rojas y Leonor Moreno Rojas. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen" por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y personas de la tercera edad con las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.

Amén de lo anterior, el derecho a recibir alimentos y la protección reforzada que en la materia de estudio se predica, se ha constituido en un planteamiento meramente retórico, pues no es real ni efectiva esa especial protección que establecen las normas a quienes por su condición, por razón de la edad se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad. Como vimos, la ley establece unos procedimientos para el cobro de obligaciones alimentarias, como la conciliación previa, que es requisito de procesabilidad para luego acudir a la jurisdicción ordinaria en asuntos de familia, pero ello en la práctica implica un doble tránsito en procura de lograr la efectivización de ésta garantía, que se hace más traumática, cuando en tratándose de NNA, estos aún no han sido reconocidos por su presunto padre, situación que impone que la madre deba iniciar primeramente un proceso de filiación natural o de paternidad.

Peor es aun cuando la madre se encuentra en estado de gravidez, no cuenta con el apoyo de su pareja o excompañero y pretende reclamar de él alimentos.

Idéntica es la situación de los adultos mayores, cuando en ésta decadente etapa de sus vidas no reciben ningún tipo de ayuda de sus hijos o ex cónyuge, lo cual empeora su situación y condiciones de vida, llevándolos a verse postrados en un estado de mendicidad como el que se plantea en la sentencia T-685/14, en el que la accionante, una mujer de 70 años, enferma e impedida para trabajar, aun con cuatro hijas que tenían capacidad económica, vivía arrimada donde una recicladora y sin opción de recibir una pensión alimenticia.

Este desconsolado panorama nos generó la inquietante necesidad de plantear alternativas para que mediante un proceso de estructura monitoria se puedan materializar los principios de protección integral, de interés superior y de prevalencia de derechos que aseguren la subsistencia y dignidad de NNA y adultos mayores, ya que como se encuentra trazado el procedimiento, este además de tedioso es ineficaz, veamos porqué:

5. Reglas de procedimiento para el proceso de alimentos

El código de procedimiento civil en el artículo 435 ordinal 3 del parágrafo 1, señala el proceso de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como la

restitución de pensiones alimentarias, enmarcado dentro del proceso verbal sumario, desarrollado de manera específica por el artículo 448 del C.P.C.

Debe entenderse este proceso independiente del proceso de alimentos que consagra el Código de la infancia y la adolescencia, al cual nos referiremos posteriormente.

En consecuencia en nuestra legislación se estatuyen dos tipos de procesos en materia alimentaria a saber:

1.- El del Código de Procedimiento Civil, encausado para mayores de edad, dentro de las obligaciones de suministro de alimentos tipificadas por el Código Civil. Así por ejemplo se tramita por el procedimiento en comento los alimentos entre cónyuges, hermanos, descendientes, ascendientes, adoptivos, adoptantes que sean mayores de edad.

2.- El del Código de la Infancia y la adolescencia, respecto de alimentos solicitados por el padre o la madre del menor o por el defensor de familia. Este proceso lo regula el citado Código Ley 1098 de 2006 en el art. 129

En ambos debe surtirse la conciliación previa como plataforma jurisdiccional.

5.1 Conciliación en materia de alimentos

En líneas precedentes nos referimos a la conciliación reglamentada en el artículo 31 de la ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para reclamar alimentos y acudir a la justicia ordinaria.

A la par, conforme con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, frente a una pretensión de alimentos donde se encuentre involucrado un menor de edad, corresponde al defensor, procurador, inspector o comisario de familia convocar a audiencia de conciliación, para lo cual ordenará la citación del obligado (siempre que conozca la dirección de notificación).

Ahora bien, si se logra la conciliación, el funcionario levantará la respectiva acta, que indicará:

- a) El monto de la cuota alimentaria, así como la fórmula para su reajuste periódico.
- b) El lugar y la forma de su cumplimiento

- c) La persona a quien debe hacerse el pago
- d) Los descuentos salariales, si a ello hubiere lugar.

Si la conciliación fracasa, también se indicará en el acta. En este evento, así como también, cuando el citado no comparece a la audiencia ni se excusa en forma válida, con ello queda agotado el requisito.

5.2 Fijación provisional de cuota alimentaria

Según la norma citada anteriormente, la cuota provisional de alimentos será fijada únicamente por el defensor o el comisario de familia, lo cual es procedente en dos eventos:

- a) Cuando el obligado no concurrió a la audiencia de conciliación a pesar de haber sido debidamente notificado.
- b) Cuando en la audiencia no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.

5.3 Intervención judicial en causas alimentarias

Los jueces de familia intervienen en esta materia en los siguientes eventos:

- a) Por demanda de parte.
- b) Cuando se desconoce la dirección del obligado y resulta imposible su convocatoria a la audiencia de conciliación. En este caso, el defensor o el comisario de familia elaborarán el informe correspondiente, que hará las veces de una demanda, y lo enviará al juez competente para que inicie el respectivo proceso.
- c) Cuando no hubo ánimo conciliatorio, es decir, las partes asistieron a la audiencia de conciliación pero no se logró acuerdo alguno.

Frente a esta situación el funcionario de familia fijará la cuota provisional de alimentos mientras el juez competente determina la definitiva, advirtiendo que el informe elaborado por dicho funcionario solo se remite al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

5.4 Inasistencia alimentaria en el hijo no reconocido

Cuando el hijo no ha sido reconocido, la parte interesada debe acudir primero al Centro Zonal del ICBF del domicilio de su hijo(a) y solicitar al Defensor de Familia se cite al presunto padre o madre, según sea el caso, para tratar de manera voluntaria que se reconozca al niño(a). Si lo hace, se levanta un acta y se envía copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil para dejar sentado el reconocimiento. Una vez reconocido, el Defensor de Familia podrá fijar alimentos, custodia y visitas. Frente a lo cual debe permitirse la ejecución de la resolución que emite el Defensor de Familia, para adoptar una medida cautelar que garantice el cumplimiento de la obligación.

Si el padre o la madre no asiste o no reconoce al niño(a), el Defensor de Familia dará inicio al proceso de investigación de paternidad o maternidad ante el Juez de Familia y solicitará como una de las pruebas principales la de ADN.

Para realizar este trámite debe presentar registro civil de nacimiento del hijo(a), copia de su documento de identidad y si hay personas que puedan rendir testimonio respecto de los hechos fundamento de la demanda, indicar sus nombres, documentos de identidad y datos de contacto de por lo menos dos de ellas; igualmente es posible presentar cartas, correos electrónicos, entre otros, del presunto padre o madre a fin de establecer la existencia de la relación.

5.5 Demanda de alimentos

5.5.1 Contenido:

La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer.

La demanda podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario del juzgado. En el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante.

Si faltare algún documento que el demandante no esté en posibilidad de anexar a la demanda, el juez, a solicitud de parte o de oficio, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente se expida y se remita al proceso.

5.5.2 Admisión - Inadmisión de la demanda:

El juez admitirá la demanda mediante auto que se notificará al demandado como dispone los artículos 314 y 315 C.P.C., con la entrega de copia de la demanda o del

acta respectiva, según fuere el caso, con el objeto de que el demandado la conteste dentro de los 4 días siguientes a la notificación.

Si faltare algún requisito de la demanda, el juez ordenará mediante de auto de cúmplase que se subsane por escrito.

Al tenor del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica de alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social y en general todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presume que devenga el salario mínimo legal.

5.5.3. Contestación de la demanda y excepciones

La contestación de la demanda podrá hacerse por escrito o verbalmente. En el último caso se extenderá un acta que firmará el demandado y el secretario.

Con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

Si se propusieren excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días con el objeto de que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas.

En este proceso no se podrán proponerse excepciones previas y los hechos que la configuran deberán alegarse haciendo uso del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

5.5.4. Audiencia, trámite, alegatos y sentencias

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, si se hubieren propuesto, el juez señalará fecha para la audiencia, por auto que no tendrá recurso, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del auto. En la misma audiencia el juez interrogará a las partes en caso de no haber conciliación.

En la audiencia el juez decretará y practicará las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio considere necesarias. Si no fuere posible practicarlas en su totalidad en dicha audiencia, señalará el término para ello, que no podrá exceder de diez (10) días. Las partes podrán presentar los documentos que no se hubieren anexado a la demanda o a su contestación, así como los testigos cuya declaración se hubiere solicitado, que no exceda de dos (2) meses sobre los mismos hechos.

1.- Surtida la instrucción, el juez oírà hasta por veinte (20) minutos a cada parte y proferirá la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que convocará para dentro de los seis (6) días siguientes, en la que emitirá el fallo aunque no se encuentren presentes ni las partes, ni sus apoderados.

2.- En el acta o sentencia se dejará constancia únicamente de quienes intervinieron en la audiencia, de los documentos que se hayan presentado y se incorporará en la parte resolutive de la sentencia. Esta acta prestará mérito ejecutivo.

5.5.5. Medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria

a) Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

b) Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el 50% de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces, ordenando

impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios del consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor.

Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción.

5.5.6. Modificación De La Cuota Alimentaria

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria o cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que frente a un procedimiento tan extenso como viene de verse, tengamos un mecanismo ágil para la materialización y reconocimiento de este derecho, dicho mecanismo debe cumplir con las exigencias que demanda el contexto social, es verdad que nuestros legisladores se han preocupado por proteger este derecho pero no es suficiente, estamos en una sociedad cambiante que evoluciona, así también deben ser nuestras instituciones, pues el derecho se debe adecuar a nuestra realidad práctica.

Son muchas las razones que obstaculizan el proceso de alimentos. En primer lugar las diversas etapas que comprende (Administrativa previa y judicial) ante funcionarios distintos. Por otro lado quienes en sede jurisdiccional tienen atribuida dicha función son insuficientes para cumplirla de manera efectiva, el factor de la notificación al demandado por ejemplo es una clara muestra de cómo se dificulta, al punto de que en los juzgados se ha creado una figura llamada archivo administrativo, que básicamente consiste en guardar las demandas de alimentos después de 1 año sin actuaciones, hasta

el momento en que el despacho o el demandante ubique y pueda notificar personalmente al demandado.

Ahora bien, aunque con la entrada en vigencia del código general del proceso, se establece la oralidad, lo cual que haría mucho más rápido estos asuntos, por tratarse de una figura que se incorporará de manera progresiva que se estima aplicable para el 2017 la parte orgánica no da abasto. Piden a gritos no más procesos, y solicitan que se cambien las condiciones de trabajo y que propicien la celeridad que la ley establece, pues no puede funcionar con el mismo número de empleados un juzgado que tramita mil procesos que uno que trámite seiscientos.

De esta manera entonces iniciaremos por conocer lo que es el proceso monitorio y su aplicación como también las diversas actuaciones de estructura monitoria como instrumento de tutela efectiva y protección reforzada con las que se pueda hacer práctica una reclamación alimentaria que garantice la dignidad de quienes son destinatarios de aquella, en especial los niños, niñas, adolescentes y los adultos mayores.

6. Contextualización del proceso monitorio

6.1. Concepto y naturaleza jurídica

Antes de sumergirnos en el tema de interés es preciso realizar un estudio del origen etimológico de la palabra “monitorio”¹². Esta expresión procede de la raíz latina “monitorius” que significa advertencia, amonestar o avisar. El diccionario de la real academia española¹³ la define de manera diáfana como adjetivo “Que sirve para avisar o amonestar”.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, en sus artículos 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, puede definirse como un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

El proceso monitorio se caracteriza porque: 1) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido

¹²En el derecho Europeo se ha utilizado el término monitorio o inyunción que proviene del verbo latino “iniungere”, que significa mandar, prevenir, imponer. Introducción al Proceso Monitorio Colombiano: Constitucionalismo y Oralidad del Derecho Civil, José Alejandro Gómez Orozco, Librería Jurídica Sanchez r. Ltda. Pág. 69.

¹³Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, año 2011.

proceso; 2) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y 3) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

6.2. Origen y desarrollo histórico del proceso monitorio

Según innumerables tratadistas, el proceso monitorio surge en el siglo XIII, en Italia como el procedimiento denominado el “preceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa”, fruto del desarrollo y expansión constante que se vivía en las ciudades de la época generándose un permanente flujo comercial que se reportaba por las diversas actividades económicas desarrolladas, entre éstas se hace necesario destacar la actividad marítima. Con la finalidad de crear un título de manera rápida y eficaz surge a la vida jurídica dicho procedimiento. Este requerimiento de pago fue desapareciendo por influencia francesa, sin embargo reaparece a partir del año 1992, contando con un proceso monitorio de tipo documental, el cual fue regulado en los artículos 633 a 655 del código di procedura civile.

Así como se observa, el proceso monitorio es de vieja data y en la actualidad es un procedimiento del cual se puede afirmar su constante expansión en los diversos ordenamientos jurídicos, tanto en países europeos como en países de latino américa¹⁴.

Sin perjuicio de lo apuntado, entendemos como semillero que la definición dada por el maestro florentino Piero Calamandrei es la más ajustada a la figura, enseñada así en su obra “**El Procedimiento Monitorio**”, traducida entre otros por el Dr. Sentís Melendo, el cual se erige quizás como el más completo y exhaustivo estudio elaborado doctrinariamente sobre la materia al día de la fecha, y quien define al proceso o procedimiento monitorio como aquel en el cual el acreedor *“mediante petición acude al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual este puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición, con la consecuencia de que, a falta de tal oposición, formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del tiempo, eficacia de título ejecutivo”*

¹⁴Introducción al Proceso Monitorio Colombiano: Constitucionalismo y Oralidad del Derecho Civil, José Alejandro Gómez Orozco, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 57 año 2014.

Haciendo una traslación a la realidad jurídica de nuestro país, el proceso monitorio se encuentra establecido en la Ley 1564 de 2012, el cual hace referencia a un Proceso Declarativo Especial, en donde sólo hace mención a tres artículos que lo regulan como lo es su procedencia, contenido de la demanda y su trámite¹⁵; y que es una figura jurídica que busca, mediante un procedimiento simple, breve y muy ágil, configurar un título ejecutivo frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que pueda ver realizado justo derecho de que se le pague lo adeudado.

No obstante su finalidad, cual es lograr el pago de una obligación dineraria o preconstituir el título para su exigibilidad, en el segundo caso hacía parte de nuestro anterior estatuto procesal, mediante la figura de la prueba anticipada, con la cual se buscaba declarar confeso al obligado y con el instrumento procesal que arrojaba la actuación, iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

6.3. Derecho comparado

El proceso monitorio¹⁶ tiene su antecedente más remoto en el “mandatum de solvendo” del derecho medieval italiano, creado ante la necesidad de establecer procedimientos que agilizaran el tráfico mercantil en las ciudades mercantiles. Esta institución prontamente se convirtió en una alternativa efectiva frente al juicio ordinario para constituir un título ejecutivo en casos en los que el acreedor no disponía de los medios de prueba, con la finalidad de evitar las demoras del juicio plenario.

De allí se trasladó al derecho germánico, donde sería desarrollado durante varios siglos y de donde fue tomado para múltiples ordenamientos jurídicos, en los que ha adquirido una utilidad social significativa, al convertirse en el principal procedimiento a través del cual, de manera simplificada y accesible, los ciudadanos resuelven las controversias que se originan en los negocios y transacciones civiles y comerciales informalmente celebradas¹⁷.

En Alemania se desarrolló desde mediados del siglo XIX, pero en su configuración actual se denomina “Mahnverfahren” y está previsto en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de un procedimiento puro en el que la orden de pago

¹⁵ Introducción al Proceso Monitorio Colombiano: Constitucionalismo y Oralidad del Derecho Civil, José Alejandro Gómez Orozco, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 69. Año 2014.

¹⁶Chiovenda Giuseppe. “Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho”. En Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1949.

¹⁷Mauro, Capelletti - Giustiziae, Societá, 1972. Citado por Parra Quijano, Jairo El Procedimiento Monitorio en América Latina. Editorial Temis, 2013.

emitida por el juez se otorga ante la sola afirmación del demandante sobre la existencia de la obligación.

En Italia desde el año 1922 se estableció en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil la “Ingiunzione”. Se trata de un proceso monitorio documental en el que el deudor cuenta con un plazo de cuarenta días contados a partir de la notificación personal de la orden de requerimiento para oponerse. Si no se presenta oposición, el requerimiento de pago será definitivo y el deudor podrá ser ejecutado.

En España fue incorporado en el año 1999 a partir de la expedición del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece un proceso monitorio de tipo documental, a través del cual es posible reclamar pretensiones dinerarias de cualquier cuantía, mediante un procedimiento abreviado que le confiere al deudor un plazo de veinte días para que pague o se oponga al requerimiento.

A nivel continental, el Reglamento 1896/2006 de la Unión Europea establece un proceso monitorio puro que constituye un tipo de reclamación sumaria aplicable a las obligaciones transfronterizas que se generan en un país, pero que se cobran en otro.

En América Latina, también ha adquirido relevancia en varios ordenamientos que lo prevén de distinta manera.

El ordenamiento uruguayo desde 1989 establece un procedimiento monitorio en el artículo 354 del Código General del Proceso, que más que un proceso constituye una especie de medida cautelar (embargo y orden de ejecución inmediata) que se adelanta a petición del acreedor, sin darle noticia al deudor.

Por su parte, en Venezuela desde 1990 se implementó el proceso por intimación como categoría especial del proceso ejecutivo, en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 640. Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución¹⁸.”

¹⁸ Sentencia C-726/14 “<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-726-14.htm>”

Hacemos referencia del proceso monitorio en otras legislaciones con el fin de demostrar su dinamización en diferentes ramas del derecho, adaptándose a la necesidad de cada país, para preguntarnos ¿porque no utilizarlo para el cobro de alimentos? si sabemos que el proceso monitorio tiene como característica la celeridad de las actuaciones.

En la etapa de intervenciones, para la emisión de la sentencia C 726-2014, del 24 de Septiembre de 2014, Expediente D-10115, M.P Dra. Maria Victoria Sáchica, el doctor Ulises Canosa Suárez en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, sostiene que el proceso monitorio está instituido para desarrollar un pilar fundamental de la Constitución, como lo es el acceso eficiente a la administración de justicia, y desde el semillero nos identificamos con esa premisa.

En ella la Corte Constitucional, se ocupó de examinar si la regulación del proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso fijados en los artículos 13 y 29 Constitucional, en cuanto supuestamente carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada. Para resolver sobre estos cuestionamientos, la Sala consideró, entre otros aspectos relevantes, el propósito y sentido del proceso monitorio, la forma como en tales casos se integra el contradictorio y sus implicaciones, y la libertad de configuración del legislador en materias procesales. En razón a la íntima relación existente entre estos dos cargos, la Corte los examinó de manera conjunta, aplicando para ello un test integrado de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso fue de leve intensidad, teniendo en cuenta que en relación con las materias procesales el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa. A partir de este análisis, la Sala encontró, de una parte, que la regulación acusada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de mínima cuantía, y de otra, que pese a que en este caso se haya invertido la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la normatividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado, entre ellas la imposibilidad de notificarle a través de curador ad litem, o la regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquél podría ejercer plenamente su derecho de defensa. Por ello concluyó que la aplicación de estas normas no rompe la igualdad entre las partes procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequibles.

Es verdad que el proceso monitorio busca el acceso eficiente a la administración de justicia, una administración de justicia que ha sido objeto de fuertes críticas por lo

congestionada que está, produciendo lentitud para solucionar los conflictos que a esta se allegan, pues se entendió, que necesitábamos procesos que no tuvieran etapas innecesarias, fiel reflejo de esto pensamos que un proceso con estructura monitoria podría implementarse para reclamaciones alimentarias. Por ello, insistimos en que se hace necesario entonces dinamizar algunas figuras jurídicas y entregar a determinadas autoridades, atribuciones especiales para que el derecho a recibir alimentos además de que se reclame en un solo escenario, no se torne nugatorio, si no que sea una prerrogativa que goce de amplia y absoluta garantía estatal.

Y si ello es así, y el procedimiento con esa estructura es aplicable para el cobro de sumas dinerarias, en el que se invierte la secuencia que comúnmente tienen los procesos judiciales, existen suficientes garantías del derecho de defensa del demandado, y en caso de oposición fundada el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual podría ejercer plenamente su derecho de defensa, lo cual no rompe la igualdad entre las partes procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, con mayor veras para la protección integral de NNA y adultos mayores, un proceso de ésta naturaleza o estructura, puede ser perfectamente aplicable para perseguir la satisfacción de una obligación alimentaria.

Para explicar lo precedente citamos a Niklas Luhmann en su “teoría social” desarrollando la teoría de los equivalentes funcionales, quien considera que cuando diferentes estructuras pueden desempeñar la misma función y por lo tanto pueden sustituirse entre sí son funcionalmente equivalentes.

La “teoría de los equivalentes funcionales”, que nace desde la sociología, ha sido ampliamente aplicada en el derecho, por ejemplo, en el campo comercial a la desmaterialización de los títulos-valores, el comercio electrónico y prevista con amplísimos efectos substanciales y probatorios en la legislación colombiana por la ley 527 de 1999. De la misma manera en el campo penal en cuanto se refiere a la sustitución de las penas por equivalentes funcionales que cumplen con el mismo papel de éstas, veamos:

En primer lugar se sabe que para pretender obtener alimentos, es necesario agotar ante diversas autoridades en materia de familia, la conciliación como requisito de procesabilidad, luego de lo cual se deberá acudir ante los jueces según el emplazado no asista a la audiencia, no se concilie o se incumpla lo pactado. Este evento supone la necesaria intervención de la judicatura, con la posibilidad de fijar alimentos provisionales.

Y siendo la congestión judicial una problemática a corto plazo irresoluble, porque no entonces dotar a los defensores de familia, inspectores, Procuradores y comisarios de las mismas facultades que el juez de familia?

Si el hijo no ha sido reconocido, debe adelantarse el proceso de reconocimiento, judicial o administrativo. Si el niño no ha nacido, existe duda sobre la paternidad y el presunto padre alega incertidumbre acerca de su obligación, como quiera que mientras se define el asunto, la mujer grávida requiere alimentos debe procurársele de las condiciones mínimas para su subsistencia y la del nacisturus, desde luego a cargo del presunto padre.

En ninguna de las anteriores hipótesis El Proceso Monitorio resultaría el medio idóneo para el reclamo de obligaciones alimentarias por cuanto como viene de verse, su uso para el cobro de alimentos resulta incompatible con los requisitos de procedibilidad que se requieren para ejercitar esta acción sumaria, por estar definido como un trámite de única instancia, establecido para perseguir con él, el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía, toda vez que la obligación alimentaria cuyo cumplimiento se exige, es de naturaleza legal. Por ello entonces no podría utilizarse el proceso monitorio para este tipo de asuntos; entonces para el logro del objeto que perseguimos cual es la garantía, prontitud y agilidad del derecho a recibir alimentos, debemos hablar necesariamente de un trámite de estructura monitoria, como alternativa real para el disfrute y goce de ésta prerrogativa y solución material para descongestionar la administración de justicia, por cuanto se trata de una herramienta eficiente, que brinda apremio en la solución de algunos conflictos que por él se pueden adelantar.

7. ¿Cómo se aplicaría el procedimiento con estructura monitorio en estos casos?

En el proceso monitorio, el juez, frente a la demanda del actor, dicta en primer lugar y sin previa contradicción la sentencia monitoria ordenando al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Y luego, en una etapa ulterior, concede al demandado la oportunidad para que formule su oposición, fijándole un plazo a tales efectos. Es decir, se desplaza la iniciativa del contradictorio al demandado, en cuanto debe este último formular la oposición para enervar los efectos de la sentencia monitoria favorable al accionante. La oposición del demandado presenta distintos requisitos y también son distintos los efectos, según se trate del proceso monitorio puro o del proceso monitorio documental. **El proceso de estructura monitoria, entonces**, es aquél en el cual el tribunal, con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha determinación a la

actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada.

Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la decisión del funcionario producirá todos sus efectos contra el mismo. Es decir, al dictarse en un primer momento la providencia favorable al actor (que ordena al demandado el cumplimiento de una prestación), y al permitirle a este último en una etapa subsiguiente oponerse a la sentencia, en la estructura del proceso monitorio no sólo se pospone el contradictorio para una etapa posterior al pronunciamiento, sino que también se desplaza la iniciativa de la controversia, del actor al demandado. Y el título que sirve de base a la ejecución se alcanza, cuando el demandado no formula oposición a esa decisión en el plazo que se le ha dado para hacerlo (también, lógicamente, cuando se rechaza su oposición, en aquellos ordenamientos que legislan un proceso monitorio en que se admite la controversia, supuesto en que la sustanciación de la misma pasa a ser un proceso de conocimiento - incompleto o completo, según se lo estructure de una u otra forma-).

Descendiendo al caso concreto, dado el acaecimiento en que se presente un reclamo de alimentos, como el trámite tiene una duración que impide el inmediato o pronto goce del derecho, proponemos que, de manera equivalente se permita a las autoridades de familia (Comisarios, Procuradores, Defensores o Inspectores) fijar una cuota provisional y tramitar la ejecución forzosa de la obligación al interior de la misma actuación administrativa, cuota que igualmente puede hacerse definitiva y efectiva según la actitud del demandado (que se oponga o no).

Se trata de que las referidas autoridades tengan la facultad de adoptar decisiones provisionales (pero con efectos que podrían ser definitivos), sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, se adopta una decisión de plano o de fondo, equivalente a una sentencia, pero si sucede lo segundo, según las justificaciones se podría levantar la medida en caso de prosperar la oposición. Si sucede lo contrario esto es, que el demandado resulte vencido, se adelanta automáticamente el proceso ejecutivo, con la posibilidad de que su trámite y decisión sea en un brevísimo termino, y de existir insatisfacción por cualquiera de las partes, ésta fuese revisada por el Juez.

Igual trámite sería respecto de los hijos no reconocidos por mientras se da inicio al proceso de investigación de paternidad o maternidad ante el Juez de Familia, se realizan las pruebas de ADN, se obtiene el resultado y se decide en forma definitiva, esto es que se pueda fijar una cuota provisional.

En caso de resultar la providencia adversa a las pretensiones del demandante, en cualquiera de los dos escenarios, (judicial o administrativo) ésta deberá reintegrar lo indebidamente recibido con motivo del proceso y de no contar con recursos para ello, lo asumiría el ICBF por ser la entidad encargada de velar por la protección de los NNA. Sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que hubiere lugar en contra de la parte actora.

De ésta manera a través del proceso, o de la actuación administrativa con estructura monitoria, se lograría responder a los principios de PROTECCIÓN INTEGRAL e INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES, quienes se ven afectados por la conducta omisiva de sus padres, que con frecuencia se sustraen de la responsabilidad alimentaria. Incluso, en ocasiones, renuncian al empleo con el objeto de no aportarle a sus descendientes o cuando se ha tramitado el proceso, con las moras que implica acudir a la administración de justicia y que mencionamos precedentemente, se suma otro aspecto que consiste en el reporte del título judicial del empleador al banco Agrario y del Banco al Juzgado que tramita el proceso, llegando muchas veces a juntársele a las pobres madres que han sido sometidas a un desgaste físico haciendo filas y elevando solicitudes, dos y hasta tres meses sin poder cobrar la cuota, con todas las implicaciones, escaseces y penurias que esto comporta. Por ello, apelando a la teoría de los “equivalentes funcionales” proponemos la simplificación de los trámites que responden al reclamo de esta garantía legal otorgando la atribución de resolver sobre su pedido a las multicitadas autoridades.

Significa lo anterior, que debe permitírsele a las autoridades administrativas que tienen competencia para realizar audiencias de conciliación y agotar el requisito de procedibilidad en materia de familia, tramitar mediante un procedimiento con estructura monitoria, el impulso de la pretensión de alimentos y la ejecución del acta de conciliación, incumplida, que como se sabe, presta merito ejecutivo. Igual ocurrirá si la audiencia es fallida, es decir que deriva en una expectativa fracasada, para así aliviar la carga de tener que recurrir ante dos autoridades, con el mismo fin y dejar que la participación del juez de familia, sea reservada sólo a una etapa futura, para el caso en que exista insistencia en la oposición, evento en el cual interviene el funcionario judicial para revisar la actuación del servidor administrativo, tal como ocurre en el trámite de adopción regulado en el artículo 107 y 108 de la ley 1098 de 2006, que precisa que, cuando se declara la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en la ley, el Defensor de Familia debe remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

Conclusiones

Para nuestro semillero, si el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, atribuye competencias jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas como la Superintendencia Financiera de Colombia, la de Industria y Comercio, la de sociedades, entre otras, ¿porque no hacerla extensiva en temas de alimentos para quienes administrativamente tienen la facultad de conocer sobre su conciliación?

Igualmente, si como lo enseña el artículo 590 del Código General del Proceso, para presentar una demanda de fijación o regulación de alimentos no siempre se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto, se puede presentar directamente cuando con la demanda se solicita una medida cautelar, ¿Porque no simplificar el tramite pretermitiendo no solo acudir directamente a la judicatura, cuando se soliciten medidas cautelares, sino que agotado el requisito, activar una competencia jurisdiccional a las mencionadas autoridades indicadas en el artículo 31 de la ley 640?

Sería una efectiva manera de garantizar la materialización del interés superior de los NNA, pues como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T- 075/13 los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás. También los de los adultos mayores.

El precedente análisis de nuestro semillero persigue promover una ley de la Republica, para salvaguardar la dignidad de estas personas vulnerables, como contribución positiva a la sociedad y dar vida al pensamiento del maestro José Ingenieros, cuando dice que *la juventud se mide por el inquieto afán de renovarse, por el deseo de emprender obras dignas, por la incesante floración de ensueños capaces de embellecer la vida, Joven es quien siente dentro de si, la floración de su propio destino.*

Referencias bibliográficas

Doctrina:

BARCOS, Graciela. Alimentos entre parientes. En: URIARTE, Jorge A. Enciclopedia de derecho de familia. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1991.

CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio, trad. de S. Sentis Melendo. pág. 24, Buenos Aires, 1.946.

CAPELLETTI, Mauro. Giustiziae Societá, 1972. Citado por Parra Quijano, Jairo en El Procedimiento Monitorio en América Latina. Editorial Temis, 2013.

CHIOVENDA, Giuseppe. Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho. En Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1949.

CORREA DELCASSO, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Revista Xuridica Galega.

DÍAZ ARENAS, Pedro Agustín. La Constitución Política Colombiana. Santa fe de Bogotá: Temis, 1993.

Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición.

El Reglamento 1896/2006 de la Unión Europea.

GÓMEZ OROZCO, José Alejandro. Introducción al Proceso Monitorio Colombiano: Constitucionalismo y Oralidad del Derecho Civil. LIBRERÍA JURÍDICA SANCHEZ R. Ltda.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 21 Edición. Madrid: Espasa Calpe, 1992.

Leyes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO CIVIL. Ley 57 de 1887.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO CIVIL. Decreto 1400 de 1970. Código de Procedimiento Civil.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia.

_____ Ley 1276 de 2009. A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

_____ Ley 1098 de 2006.

_____ Ley 1395 de 2010.

_____ Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso.

_____ Ley 527 de 1999.

_____ Ley 640 de 2001.

_____ Ley 75 de 1968.

Jurisprudencia:

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 2009 MP. Rodrigo Escobar Gil.

_____ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

_____ Sentencia C-237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

_____ Sentencia C-657 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

_____ Sentencia C-657 de 1997.

_____ Sentencia C-919 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1139 de 2005 Referencia: expedientes T-1190810. Acción de tutela presentada por María Paulina Portillo Solarte contra el Seguro Social Seccional Nariño. Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

_____ Sentencia T-184 de 1999 MP. Antonio Barrera Carbonell

_____ Sentencia T-203 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

_____ Sentencia T-506 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

_____ Sentencia T-875 de 2003. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.